

NÚMERO RADICADO: **134-0162-2017**
Vereda o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**
Fecha: **08/09/2017** Hora: 11:34:35.077.. Folios: 4

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante recepción de queja con Radicado SCQ-134-0784-2017 del 01 de agosto de 2017, se eleva queja ambiental ante la Corporación, en la cual el interesado manifiesta que:

"(...) En la vereda Vallesol, sector Puentes Caídos, predio La Holanda pertenece a Pedro Luis Zuluaga Rojas, están abriendo carretera la tierra la están depositando cerca de una fuente y están afectando bosque, sin contar con ninguna autorización, han abierto aproximadamente 3 cuadras, tienen una maquina (cargador turbo 461c) haciendo el trabajo no tiene identificado el infractor. (...)"

Informe técnico de queja con radicado N° 134-0275-2017 del 04 de agosto de 2017, donde se evalúa las afectaciones ambientales en el predio ubicado en el sector Vallesol de la Vereda Montenegro del Municipio de San Luis.

Que mediante resolución con radicado N° 134-0182-2017 del 09 de agosto de 2017, se impone medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aperturas de vías (movimiento de tierras) al señor ALFREDO HINCAPIE, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.002.896.

Que funcionarios realizan visita al predio donde acaecen las presuntas afectaciones ambientales, el día 22 de agosto de 2017, generándose el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 134-0323-2017 del 29 de agosto de 2017, en el cual se observa y concluye lo siguiente:

“(...)

OBSERVACIONES:

El día 22 de agosto de 2017, se realiza visita al predio en mención sobre la vereda Montenegro, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por la autoridad ambiental donde se observa lo siguiente:

- *Durante la visita se realiza el recorrido de un nuevo trayecto intervenido (apertura de vía), partiendo desde la Autopista Med-Bog km 50+130, con punto cero (0) en alto Bonito y terminando aproximadamente a 500 metros hacia la parte de debajo de un predio de propiedad del señor Alfredo Hincapié, quien realiza la apertura de la vía*
- *Durante el recorrido se puede observar la apertura de aproximadamente 500 metros lineales de vía por 3.00 metros de ancho aproximadamente, actividad que se realiza con una retroexcavadora tipo pajarita, la cual permanece en el punto final de la intervención.*
- *Durante el recorrido se evidencia el deslizamiento de taludes, arrastre de sedimentación a caños de agua, debido a las lluvias presentadas en la región*
- *Los taludes son conformados de una forma adecuada los cuales exceden los tres metros de alto.*
- *Con las actividades de apertura de la vía, se provoca sobre todo el trayecto intervenido, hacia el costado izquierdo bajando hacia la quebrada, el volcamiento de especies arbóreas nativas de la región con diámetros inferiores a 10cm y mayores de 25 cm*
- *Se presentan afectaciones por sedimentación a fuentes hídricas, y a caños de agua por escorrentía provenientes de las obras de derivación ubicadas al costado de la autopista Med-Bog.*
- *Hasta la fecha no se evidencia la generación de cárcavas motivadas por las aguas lluvias.*
- *Se evidencia sobre el trayecto intervenido que se cruzaron varios caños de agua de escorrentía, a los cuales se les deposita material de cantera sobre su superficie, (generando ocupación de cauce con el fin de que el agua cruce por su parte baja)*
- *consultado el Geoportal interno de Cornare se registran varios caños de agua al interior del predio en mención.*
- *La apertura de camino se realiza sin los respectivos permisos de las Autoridades competentes, información que reconoce el señor Alfredo Hincapié.*

Requerimientos hechos por la corporación al señor Hincapié.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ABSTENERSE inmediatamente de realizar las actividades de apertura de caminos derribando arboles hasta que solicite los permisos pertinentes ante las autoridades competentes.			X		Se suspende la actividad en el predio donde se da inicio a la queja, pero se continua con las actividades en otro predio de propiedad del responsable de las actividades.
SEMBRAR en el predio 100 árboles nativos en el término de 60 días, con especie de importancia comercial e informar a Cornare			X		Hasta la fecha no se ha enviado pruebas del cumplimiento de los requerimientos.
REALIZAR un plan de acción ambiental, con el fin de prevenir posibles deslizamientos de tierra y arrastre de sedimentación a los caños de escorrentía de aguas lluvias.			X		En el expediente no reposa hasta la fecha documentos que contengan el plan de acción ambiental solicitado

CONCLUSIONES:

Se continua con las actividades de apertura de vías en la vereda Monte Negro , sin los respectivos permisos de la Autoridad Competente.

No se da cumplimiento a los requerimientos de las Autoridad Ambiental.

Las actividades de apertura de vías, se realiza derribando árboles y obstaculizando caños de agua de escorrentía.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- No dar cumplimiento a los requerimientos impuestos por la Corporación mediante la resolución con radicado N° 134-0182-2017 del 09 de agosto del 2017, generando afectaciones ambientales graves como lo consagra el Decreto 1076 de 2015.

Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una omisión a una norma ambiental de solicitud de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE APERTURAS DE VIA en la cual derriba arboles causando graves problemas ambientales les lo cual constituye una infracción de carácter ambiental como lo consagra el Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor ALFREDO HINCAPIE, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.002.896, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ALFREDO HINCAPIE, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.002.896, para que de manera inmediata, de cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación mediante resolución N° 134-0182-2017 del 09 de agosto de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor ALFREDO HINCAPIE, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No. 05660.03.28227, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 6pm.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor ALFREDO HINCAPIE, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizado en el número telefónico: 3137657910

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de San Luis.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.28227
Fecha: 07/09/2017
Proyectó: Hernán Restrepo – Diana Pino
Técnico: Fabio Cardenas